



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01318

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que las sociedades demandadas posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12'566.000,00, a cada una, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2° Negar la medida solicitada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares por no guardar relación con lo contemplado en el artículo 593 del C.G del P, recuerde el memorialista que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01318

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CEMENTOS CAUCA S.A.S** contra el **CONSORCIO INNOVAR 2022**, integrado por **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, **DUVANA S.A.S**, y la sociedad **INTEGRATOR INTERNATIONAL SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$656.723) por concepto del saldo contenido en la factura de venta No.FVC501, aportada como base de la ejecución.
2. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$872.460) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FEPL21817, aportada como base de la ejecución.
3. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1'180.000) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FEPL22049, aportada como base de la ejecución.
4. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FEPL22465, aportada como base de la ejecución.
5. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1'224.000) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FEPL22334, aportada como base de la ejecución.

6. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FEPL22585, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Víctor Alexander Parra Bello, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01328

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI de los inmuebles objeto de restitución, o el contrato de administración sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01334

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las sumas pretendidas en la demanda no guardan relación con el valor contenido en la subrogación aportada al plenario.
2. Aporte la póliza correspondiente, pues de las documentales aportadas se extrae que el tomador de la póliza que obra al plenario, no se corresponde con la sociedad descrita como beneficiaria en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01336

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue los hechos y pretensiones de la demanda de manera cronológica y aclare cuál es el título báculo de la acción que pretende hacer efectivo, entiéndase, las facturas aportadas, o si, por el contrario, lo que procura es impetrar es una acción declarativa, en caso de esta última, adecue la demanda de conformidad a lo establecido en la Ley para dicho fin, indicando la vía procesal correspondiente.
2. Aclare la cuantía del proceso, pues observe el memorialista que el valor en letras descrito en el acápite de **CUANTÍA**, no se corresponde con la descripción numérica contenida en el mismo.
3. Aporte el poder respectivo as efectos de demostrar la facultad de ejercicio, para impetrar la presente acción.
4. Integre en debida forma el contradictorio pasivo.
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades mencionadas en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01340

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble, o el contrato de administración sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
RESTITUCIÓN N° 2023-01348

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
EJECUTIVO N° 2023-01350

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que Aporte el pagaré No.1310097852, relacionado en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01356

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA**, pues una vez verificadas las documentales obrantes al plenario, se tiene que el prenombrado No ostenta la facultad para representar al extremo ejecutante.

Dicho lo anterior, aporte la escritura pública No.1294 mencionada en el líbello introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01358

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$28'509.500,00. A cada uno, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.148-44924**, denunciado como de propiedad del demandado, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sahagún – Córdoba. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01358

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EFFECTIVO LTDA** contra **JAMETH JAVID PACHECO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$18´425.612) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Jennifer Alexandra Barragán Soler, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., xx de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01362

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$10'323.000,00, a cada una, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01362

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA** contra **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6´681.543) por concepto del capital contenido en la factura No.30049, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Johanna Paola Gracia Bautista, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01366

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la recepción de las facturas No.FE01-42948, No.FE01-41869, No.FE01-41968, No.FE01-42640 y No.FE01-42638, por parte del ejecutado a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa o tácita de las mismas en forma electrónica, en cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01370

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'586.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$9'586.000,00. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01370

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** contra **LUIS ALBEIRO MORA CULMA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4'470.841) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$540.478) por concepto de los intereses de plazo, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'192.694) por concepto de gastos, honorarios, comisiones y seguros, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01372

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$36'663.000,00, a cada una, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01372

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **ORLANDO GUERRERO CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$23'730.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento, y la declaración de pago y subrogación, aportados como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01374

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **OMAR HARVEY RAMÍREZ**, pues una vez verificadas las documentales obrantes al plenario, se tiene que el prenombrado No ostenta la facultad para representar al extremo ejecutante.

Dicho lo anterior, aporte el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01376

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$61'487.000,00. A cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40489652**, denunciado como de propiedad del demandado, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01376

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **REESTRUCTURA S.A.S**, en calidad de cesionario del **BANCO FALABELLA** contra **PEDROLADINO PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$33'477.723) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

6. SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6'319.395) por concepto de los intereses de plazo, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Julián Carrillo Pardo, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01386

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble, o el contrato de administración sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01388

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa la Señora **SANDRA SHIRLEY JUNCA MALDONADO** pues una vez verificadas las documentales aportadas, se observa que la prenombrada No ostenta facultad para el mentado endoso, tampoco se aportó al plenario el poder especial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 129 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>4 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01394

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-894367 y No.50C-894501**, denunciado como de propiedad de los demandados, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra del aquí demandado **VICTORINO MARTINEZ GARCIA**, que cursa en el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **No.2022-315**. Límitese la medida a la suma de \$3.234.000,00. Oficiase.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01394

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA VALPARAISO PRIMERA ETAPA FONTIBON P.H** contra **ROLASBINA GARCIA DE MARTINEZ, GONZALO MARTINEZ GARCIA, MARIA CRISTINA MARTINEZ GARCIA, SERAFIN MARTINEZ GARCIA y VICTORINO MARTINEZ GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'093.200,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de abril de 2022 hasta agosto de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Olga García de Ramos, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESTITUCIÓN No.2023-00306

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE(S): MARÍA EMILSE LÓPEZ FORIGUA

DEMANDADO(S): ANLLY PAOLA GUARIN DIAS

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

ANTECEDENTES

La demandante **MARÍA EMILSE LÓPEZ FORIGUA** a través de apoderada judicial instauró demanda contra **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 116A #15C -70 APTO 1806 TORRE 3**, de esta ciudad.

Que la demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que el canon fue pactado en **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000)**, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

Que la parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 hasta febrero de 2023, y los que se llegaron a causar, cada uno por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$897.770)**.

Por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**.

Por auto de esta misma data, se tuvo por notificada a la demandada **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda.

Así mismo, y de conformidad con lo pactado en el mentado contrato, se tiene que el extremo pasivo se sustrajo de demostrar el pago por concepto de los cánones de arrendamiento en mora, y los demás cánones causados durante el proceso.

Así las cosas, y una vez acreditada la causal de incumplimiento del contrato, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a restituir a favor de **MARÍA EMILSE LÓPEZ FORIGUA**, el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 116A #15C -70 APTO 1806 TORRE 3**, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandado al pago del de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** el cual equivale a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023
RESTITUCIÓN No.2023-00306

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1297

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 y 884 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TIME JOBS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **HEAVEN BURGERS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° FV-5-4640.

1. La suma de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$6.107.742.ºº) correspondiente a la obligación contenida en el título base de ejecución.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$151.472.ºº) a título de intereses de plazo.

FACTURA N° FV-5-4641.

4. La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE (\$1.162.926.ºº) correspondiente a la obligación contenida en el título base de ejecución.
5. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023, hasta

cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

6. La suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$28.840.ºº) a título de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **KATHERINE ACUÑA GARAY**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1297

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.176.470.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1303

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase expresar con precisión y claridad la pretensión 2, como quiera que no indicó el monto de los intereses de plazo.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1305

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar la pretensión primera, teniendo presente el artículo 1601 del Código Civil.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.
3. Igualmente, de estricto cumplimiento al párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1307

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$11.216.404.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1307

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOLEVER EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en contra de **DENNIS PINTO PADILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 02-002014.

1° La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/TE (\$5.608.202.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto y acelerado contenido en el título base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ADRIANA MORENO PÉREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1309

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse adjuntar el poder otorgado a SEBASTIÁN PABÓN MADRID, como quiera que no allegó el mandato referido.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1311

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por JORGE HERNAN MUÑOZ GALINDO contra DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO DUCUARA DUCUARA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”

Lo anterior en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos”, entró en funcionamiento el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de San Cristóbal Sur.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Barrios Unidos, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por JORGE HERNAN MUÑOZ GALINDO contra DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO DUCUARA DUCUARA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de San Cristóbal (Reparto) para que se tramite el juicio verbal referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1315

Presentado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SANTIAGO DE SANVICENTE GAMBOA** en contra **JOSIAS FIESCO AGUDELO**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ANDRÉS BOJACA LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1317

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse adjuntar copia completa de la letra de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de la misma.
2. Igualmente, dé estricto cumplimiento al párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1319

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$33.041.456.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.781.092.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1319

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **MAURICIO ANTONIO**

PEREIRA AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 19948615.

1° La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de agosto de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENNTAVOS (\$2.520.728,79) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1323

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 y 884 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TIME JOBS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MEDCOLCANNA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° FV-2-1207.

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.521.139.ºº) correspondiente a la obligación contenida en el título base de ejecución.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$87.324.ºº) a título de intereses de plazo.

FACTURA N° FV-2-1324.

4. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.986.084.ºº) correspondiente a la obligación contenida en el título base de ejecución.
5. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de Agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. La suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$48.594.ºº) a título de intereses de plazo.

FACTURA N° FV-2-1389.

7. La suma de CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$100.992.ºº) correspondiente a la obligación contenida en el título base de ejecución.
8. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2023, hasta

cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

9. La suma de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/TE (\$2.504.ºº) a título de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **KATHERINE ACUÑA GARAY**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1323

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.864.955.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1335

Presentado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ORLANDO HERRAN VARGAS** en contra de **CLARA INES DAZA PAJARITO, PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN y JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

RECONÓZCASE que **ORLANDO HERRAN VARGAS** actúa en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 129
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
4 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria